



Asamblea General

Distr. general
18 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 26° período de sesiones (Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Organización del período de sesiones	6-11	3
III. Deliberaciones y decisiones	12	4
IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	13-103	4
A. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.61)	13-33	4
B. Definiciones y artículos relacionados con las garantías reales sobre valores no intermediados (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1-3)	34-51	8
C. Capítulo II. Constitución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.61)	52-68	13
D. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.61)	69-82	17
E. Capítulo V. Prelación de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.61/Add.1)	83-103	19



I. Introducción

1. En su período de sesiones en curso el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”), conforme a una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)¹. En ese período de sesiones la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y que fuera compatible con todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”) y la Guía sobre un Registro².

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo sostuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión opinó que la preparación del proyecto de ley modelo era una tarea sumamente importante para complementar su labor en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados la orientación que necesitaban urgentemente acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era esencial y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los países en desarrollo y los países con economía en transición. Además, se señaló que en el ámbito del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico³. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1 del presente documento)⁴. La Comisión también convino en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados⁵.

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y 2) y pidió a la

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 105.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 193.

⁴ *Ibid.*, párr. 194.

⁵ *Ibid.*, párr. 332.

Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11). En su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en unas notas de la Secretaría tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2 a 4 y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/802, párr. 11). En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo también decidió recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados de la manera que había convenido el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (véase el documento A/CN.9/802, párr. 93).

5. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que había realizado el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara su labor a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas ciertas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/811), y de someterlo a su aprobación lo antes posible, junto con una guía para la incorporación al derecho interno⁶.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 26º período de sesiones en Viena del 8 al 12 de diciembre de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Austria, Canadá, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Chile, Chipre, Congo, Libia, Perú, Qatar, República Checa, República Dominicana y Rumania. También asistió un observador de la Unión Europea.

8. Además, estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial; y

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: *American Bar Association (ABA)*, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Interamericana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, *Commercial Finance Association (CFA)*, *European Federation for Factoring and Commercial Finance (EUF)*, *Factors Chain*

⁶ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 163.

International (FCI), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales (FICACIC), *International Factors Group (IFG)*, *International Insolvency Institute (III)* y *Moot Alumni Association (MAA)*.

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Fazlina PAWAN TEH (Malasia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.60 (Programa provisional anotado) y A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3). Sus deliberaciones y decisiones al respecto se reseñan más adelante, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

A. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.61)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

13. Con respecto al párrafo 1, el Grupo de Trabajo convino en que, a fin de evitar la repetición del fondo de la definición del concepto de “garantía real”, que figuraba en el artículo 2, apartado ii), se modificara para que hiciera referencia a las garantías reales sobre bienes muebles según su definición en el artículo 2, apartado ii). También convino en que podrían ampliarse los detalles sobre el concepto de “bien mueble” en la Guía para la incorporación al derecho interno.

14. Seguidamente, el Grupo de Trabajo procedió a examinar la definición de la expresión “garantía real”. Se sugirieron varios cambios de redacción. Una de las sugerencias fue que, a fin de reflejar el enfoque funcional del proyecto de ley modelo (“la primacía del fondo sobre la forma”), se modificara la definición para

que dijera: "... un acuerdo para garantizar el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado o no garantía real, del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o el acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada". Si bien la sugerencia obtuvo apoyo, se propuso también que, por razones de coherencia, se utilizara un sustantivo para referirse a la "denominación del derecho como una garantía real". Respecto de esa sugerencia, se objetó que el término "denominación" podría inducir a error. Otra sugerencia fue que, para evitar que involuntariamente se excluyeran las garantías reales que tal vez no se considerasen comprendidas en la categoría de los derechos reales en algunos países, se suprimiese la referencia a la garantía real como derecho real. También se formularon objeciones a esa sugerencia basadas en que era necesario referirse a la garantía real como un derecho real (es decir, un derecho *in rem*) para excluir las garantías personales (o sea, un derecho *ad personam*, como una fianza). Al respecto se sugirió que se aclarase la referencia que se hacía en el artículo 11, párrafos 1 y 2, a derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar. También se sugirió que se suprimieran las palabras "para facilitar las consultas", puesto que quedaba suficientemente claro que el término "garantía real" ya incluía el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar y, en consecuencia, esas palabras eran improcedentes en una ley modelo. Esa sugerencia obtuvo suficiente apoyo.

15. Con respecto al párrafo 2, se sugirió que, a efectos de no repetir que el proyecto de ley modelo era aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, se reformulase para que hiciera referencia al hecho de que los artículos 81 a 94 del proyecto de ley modelo no eran aplicables a tales cesiones. Si bien hubo acuerdo acerca del contenido esencial de esa sugerencia, se convino en que en el párrafo 2, tal como estaba formulado, se ponía de relieve un aspecto importante y nuevo que cabía repetir y que, por tanto, se conservase dicho párrafo sin modificaciones.

16. En cuanto al párrafo 3 a), se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se incluyera una referencia al artículo 11, párrafo 2, en el que se disponía que una garantía real sobre un crédito por cobrar se hiciera extensiva al derecho a percibir el producto de una promesa independiente que garantizaba el pago u otra forma de cumplimiento de ese crédito. También se sugirió que no se excluyera del ámbito del proyecto de ley modelo el derecho a percibir el producto de una promesa independiente. No obstante, se observó al respecto que, para que quedase incluido el derecho a percibir el producto de una promesa independiente, el proyecto de ley modelo debería reflejar las recomendaciones pertinentes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas que se relacionaran concretamente con los bienes. También se sugirió que se suprimiese el artículo 11, párrafo 2. Al respecto se observó que el artículo 11, párrafo 2, se basaba en la recomendación 25, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que, a su vez, estaba basada en el artículo 10, párrafo 1, segunda oración, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, que se ocupa de los derechos personales o reales que garantizan un crédito por cobrar cedido (aunque esta última disposición era algo diferente). Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del apartado 3 a) hasta que tuviera la oportunidad de examinar el artículo 11 (véanse los párrs. 60 a 62).

17. Con respecto al apartado 3 b), se observó que se refería a las categorías de bienes de equipo móvil de alto valor previstas en los convenios internacionales y a las comprendidas en los regímenes nacionales especializados sobre operaciones garantizadas e inscripción registral. El Grupo de Trabajo convino en que el respeto de los convenios internacionales debía abordarse en una disposición separada relativa a las obligaciones internacionales del Estado promulgante (similar a la del artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o, para evitar una exclusión general, a la del artículo 38 de la Convención sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional). En cuanto a los regímenes nacionales especializados, se acordó que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicara que los Estados promulgantes podrían mantener cualquier régimen de ese tipo, estableciéndolo en el apartado 3 h).

18. En cuanto al apartado 3 c), el Grupo de Trabajo convino en incorporarlo al proyecto, con la nota en la que se indicaba que la disposición podría no ser necesaria si el Estado promulgante ya había coordinado, o ya había resuelto de alguna otra manera, la cuestión de la jerarquía entre sus leyes sobre las operaciones garantizadas y su legislación en materia de propiedad intelectual.

19. En relación con el apartado 3 d), se señaló que el proyecto de ley modelo no debía excluir los valores intermediados, que eran los activos fundamentales de los mercados financieros. El Grupo de Trabajo observó que el asunto podría someterse a consideración de la Comisión, con o sin una recomendación del Grupo de Trabajo, dependiendo de que este tuviera tiempo de examinarlo y llegar a un consenso al respecto. El Grupo de Trabajo también señaló que era necesario coordinar esa cuestión con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) debido a la labor que este realizaba en relación con los mercados de capitales.

20. En cuanto al apartado 3 e), se sugirió que, para evitar que inadvertidamente se excluyeran incluso las operaciones relacionadas con la compensación de créditos comerciales y las contrademandas entre dos vendedores de bienes, cuando se hiciera referencia a los “acuerdos de compensación global” se aclarara que se trataba de “acuerdos de compensación global de cierre”. El Grupo de Trabajo convino en incluir entre corchetes las palabras “acuerdo de compensación global de cierre”, e incluir también entre corchetes las definiciones de “contrato financiero” y “acuerdo de compensación global”, que figuraban en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en el artículo 2 del proyecto de ley modelo.

21. Con respecto al apartado 3 f), el Grupo de Trabajo decidió aplazar su examen hasta que tuviera la oportunidad de analizar el apartado 3 e) y las definiciones de las expresiones “contrato financiero” y “acuerdo de compensación global” en un futuro período de sesiones.

22. En relación con el apartado 3 g), el Grupo de Trabajo convino en modificarlo para aclarar que el proyecto de ley modelo no era aplicable al producto de los bienes excluidos de su ámbito de aplicación, pero solo en la medida en que las cuestiones previstas en el proyecto de ley modelo se rigieran por otra ley.

23. En cuanto al apartado 3 h), el Grupo de Trabajo acordó incorporarlo al proyecto, con la nota en la que se indicaba que cualesquiera otras excepciones que se introdujeran debían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica en el proyecto de ley modelo, y añadiendo una referencia en la Guía para la incorporación

al derecho interno a los regímenes especializados sobre operaciones garantizadas e inscripción registral (véase el párr. 17).

24. Con respecto al párrafo 4, se decidió que se suprimiera por ser incompatible con la recomendación 2, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y, por ende, innecesario, ya que tenía en cuenta operaciones con acreedores garantizados individuales que eran sumamente difíciles de prever, y las cuestiones pertinentes ya estaban suficientemente reguladas en el párrafo 5.

25. Con respecto al párrafo 5, el Grupo de Trabajo convino en que se ampliase su ámbito de aplicación para incluir la protección procesal brindada a los consumidores (por ejemplo, en relación con la forma del contrato o las notificaciones que deben hacerse) y partes consumidoras que no fuesen “personas físicas otorgantes de garantías o deudoras de créditos por cobrar gravados”.

26. Con respecto al párrafo 6, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera, ya que el significado del término “pequeña empresa” o “microempresa” variaba de un Estado a otro y el hecho de tratar de ofrecer a esas empresas una protección similar a la que se brindaba a los consumidores podría dar lugar, inadvertidamente, a que se las privase de los beneficios del proyecto de ley modelo y, en particular, de un mayor acceso a créditos garantizados. Al respecto se indicó que cada Estado podía determinar si sería necesario introducir nuevas normas para ocuparse de la microfinanciación.

27. Con respecto al párrafo 7, el Grupo de Trabajo acordó que se suprimiese la referencia a las limitaciones “contractuales”, ya que la recomendación 18 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba el párrafo 7, se refería únicamente a “lo dispuesto en cualquier otro régimen”. No obstante, se observó que el párrafo 7, aunque fuera incompatible con la recomendación 18, era preciso en el sentido de que el proyecto de ley modelo no se ocupaba expresamente de los acuerdos de no pignorabilidad con respecto a ningún bien, salvo los créditos por cobrar previstos en los artículos 23 a 25. El Grupo de Trabajo convino en examinar ese asunto más adelante (véase el párr. 68).

28. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 1 con las modificaciones antes mencionadas (véanse los párrs. 13 a 27).

Artículo 2. Definiciones

29. El Grupo de Trabajo convino en que las definiciones que figuraban en el artículo 2 se examinaran en el contexto de los artículos en que se utilizaban.

Artículo 3. Autonomía de las partes

30. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 3 sin modificaciones.

Artículo 4. Norma general de conducta

31. Con respecto al artículo 4 se formularon algunas sugerencias. Una de ellas fue que se suprimiera o revisara la palabra “comercialmente” que calificaba a la palabra “razonable” en el párrafo 1, ya que en muchos países se desconocía el concepto y su empleo podría dar lugar, involuntariamente, a incertidumbre y a un aumento de los litigios. Aunque se expresó cierto grado de apoyo a esta sugerencia, también se pusieron objeciones. Se señaló que el concepto de “carácter comercialmente

razonable” se refería al contexto mercantil y a las mejores prácticas comerciales, era universalmente conocido y, en consecuencia, se hacía referencia al mismo en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase la recomendación 131). No obstante, se expresó la opinión generalizada de que en la Guía para la incorporación al derecho interno sería útil explicar ese concepto en más detalle. Otra sugerencia fue que el cumplimiento de una disposición del proyecto de ley modelo en la que se estableciera una norma de conducta específica (por ejemplo, el artículo 90, párrafo 3) debería ser suficiente para que se estimase que las partes habían actuado de manera comercialmente razonable. Se convino en que ese asunto también se podría tratar en la Guía para la incorporación al derecho interno.

32. Otra sugerencia fue que se suprimiera la palabra “general” que calificaba a la palabra “norma” en el párrafo 2, porque parecía indicar que el proyecto de ley modelo contenía una o más normas específicas de conducta. En objeción a esa sugerencia se dijo que la norma de conducta prevista en el párrafo 2 era “general” en el sentido de que se aplicaba en todo el proyecto de ley modelo, en tanto que el proyecto de ley modelo contenía disposiciones que establecían normas específicas de conducta. También se sugirió que se suprimiese el párrafo 2 o la primera parte del artículo 3, párrafo 1 (“Salvo disposición en contrario enunciada en los artículos [4, ...]”) porque trataban de la misma cuestión. En objeción a esa sugerencia se dijo que el artículo 3, párrafo 1, trataba de las excepciones al principio de la autonomía de las partes, mientras que el artículo 4, párrafo 2, se ocupaba de la cuestión de si la norma general de conducta podía derogarse unilateralmente o modificarse mediante acuerdo.

33. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 4 sin modificaciones.

B. Definiciones y artículos relacionados con las garantías reales sobre valores no intermediados (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3)

34. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las definiciones y artículos relacionados con la reglamentación de los valores no intermediados en el proyecto de ley modelo.

Artículo 2. Definiciones relacionadas con las garantías reales sobre valores no intermediados

35. Con respecto a la definición del término “valores”, se acordó modificar la redacción del inciso i) para que dijera: “la obligación de un emisor, o cualquier acción o derecho similar de participación en un emisor o en la empresa de un emisor”.

36. En cuanto a la definición de la expresión “valores intermediados”, se observó que, si bien estaba en consonancia con la definición de ese concepto que figuraba en el Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio de Ginebra sobre los Valores”), podría ser necesario armonizarla en mayor medida con la legislación nacional relativa a los valores. Se sugirió que podría ser necesario, también, incluir en el artículo 2 una definición de la expresión “cuenta de valores”.

37. Con respecto a la definición del concepto de “valores no intermediados”, se expresó la preocupación de que era tautológica. También se expresó la inquietud de que pudiese dar a entender que, si los valores se depositaban directamente en poder de un intermediario (y no por conducto de otro intermediario), esos valores de los que el intermediario tenía la tenencia directa eran “valores intermediados”. Al respecto se dijo que si, con respecto al intermediario, esos valores debían considerarse no intermediados, los derechos del intermediario deberían determinarse con arreglo a las leyes aplicables a los valores no intermediados. Se convino en que podría ser útil analizar esa cuestión en la Guía para la incorporación al derecho interno.

38. En cuanto a la definición de la expresión “valores no intermediados materializados”, se acordó suprimir la variante A y mantener la variante B, ya que, si bien la primera era concisa, la segunda daba más orientación a los Estados. Con respecto a la frase que figuraba entre corchetes en el inciso ii) de la variante B, se convino en modificarla para hacer referencia a la posibilidad de que el tenedor del certificado inscribiera los valores en los libros del emisor para así adquirir derechos contra este, en lugar de mencionar un solo método de transmisión del certificado. También se acordó suprimir la palabra “escrito”, ya que debía entenderse que un certificado era un bien corporal susceptible de posesión física. Se convino en modificar de la misma manera la definición de la expresión “valores inmaterializados no intermediados”.

39. Con respecto a la definición del concepto de “acuerdo de control”, se convino en explicar en la Guía para la incorporación al derecho interno que la exigencia de que el acuerdo de control estuviese “documentado en un escrito firmado” no debía interpretarse en el sentido de que debía estar documentado en un solo documento, ya que con frecuencia los acuerdos de control constaban en más de un documento. En lo que respecta a la presentación, se sugirió que todas las definiciones relacionadas con las garantías reales constituidas sobre valores figuraran juntas en el artículo 2.

40. Durante el debate se acordó, con respecto a la definición del término “conocimiento”, reformularla como norma de interpretación o suprimirla, y que el proyecto de ley modelo se refiriese al conocimiento efectivo (o a ciencia cierta). Se convino en hacer referencia, en todo el proyecto de ley modelo, a la “posesión” en lugar de la “entrega” de un bien corporal.

Artículo 25. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre valores no intermediados

41. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 1, porque sus apartados a) y b) reiteraban los métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros, y el apartado c) se refería a una cuestión que interesaba únicamente a las partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; el “Convenio de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés”. Al respecto se convino en que la disposición acordada por el Grupo de Trabajo en relación con las obligaciones internacionales del Estado promulgante era suficiente para mantener la aplicabilidad del Convenio de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés (véase el párr. 17). Además, se acordó que en la Guía para la incorporación al derecho interno se podría analizar el endoso como método para hacer oponible una garantía real sobre valores no intermediados de conformidad con

el Convenio de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés, y señalar a la atención de los Estados partes en ese Convenio la necesidad de que coordinaran sus respectivas legislaciones con el proyecto de ley modelo. En vista de la decisión que había adoptado con respecto al artículo 25, apartados 1 a) y b), el Grupo de Trabajo decidió suprimir también, por las mismas razones, el artículo 25, apartado 2 a), así como el artículo 23 a) y el artículo 24, párrafo 1, con una remisión al artículo 15, en el que se enunciaba la regla general relativa a la oponibilidad de una garantía real a terceros. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 25 con las modificaciones mencionadas.

Artículo 61. Prelación de una garantía real sobre valores no intermediados

42. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 1, en la inteligencia de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se señalaría a la atención de los Estados partes en el Convenio de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés la necesidad de que tuvieran en cuenta el conflicto de prelación que podría plantearse entre una garantía real que fuera oponible a todas las partes con arreglo al Convenio y una garantía real que fuera oponible a terceros de conformidad con el proyecto de ley modelo (véase el párr. 41). Se acordó que el párrafo 5 debería colocarse a continuación del párrafo 2 para que los párrafos 3 a 5, que se referían a la prelación de las garantías reales constituidas sobre valores inmaterializados, siguieran un orden más lógico. Además, se convino en suprimir los párrafos 6 y 7, ya que en el párrafo 6 y el párrafo 7 a) se repetían las reglas generales y el párrafo 7 b) contenía una norma sustantiva que debía dejarse a criterio de la ley relativa a la transmisión de los valores. En tal sentido, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que podría ser necesario volver a examinar los párrafos 6 y 7 después de que hubiese tenido la oportunidad de analizar el artículo 55 (prelación de las garantías reales constituidas sobre títulos negociables). Por otra parte, habida cuenta de que en el párrafo 8 se reconocía debidamente la aplicabilidad de las leyes relativas a la transmisión de los valores, el Grupo de Trabajo acordó mantenerlo. También se convino en mantener la opción B para seguirla examinando. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 61 con las modificaciones mencionadas.

Artículo 80. Derechos y obligaciones del emisor de valores no intermediados

43. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 80 debía hacer referencia a la ley relativa a las obligaciones del emisor de valores no intermediados, en lugar de referirse a la ley aplicable a los valores no intermediados. También se acordó armonizar el título del artículo (así como el título de la sección II del capítulo VI y otros artículos de esa sección) con el contenido de la sección y los artículos pertinentes. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 80 con las modificaciones mencionadas.

Artículo 99. Ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados

44. Con respecto al artículo 99 se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que los únicos elementos del párrafo 1 que estaban específicamente relacionados con los bienes y, por tanto, deberían mantenerse en las normas del capítulo relativo a la ejecución específicamente relacionadas con los bienes eran el derecho del acreedor garantizado a cobrar fondos adeudados en virtud de valores intermediados y el derecho a ejecutar la garantía real incluso antes del incumplimiento, si el

otorgante prestaba su consentimiento. Otra sugerencia fue que esos elementos se recogieran en una nueva disposición que se concentrara en el derecho del acreedor garantizado a cobrar un crédito o un título negociable, o los fondos acreditados en una cuenta bancaria o procedentes de un valor no intermediado. Otra sugerencia fue que se suprimiera el párrafo 2, ya que no había ninguna razón normativa para exigir un mandamiento judicial si el emisor no había dado su consentimiento para la ejecución extrajudicial, como ocurría en relación con el derecho a cobrar fondos acreditados en una cuenta bancaria con objeto de proteger al banco depositario (véase el artículo 97, párr. 2). Todas esas sugerencias obtuvieron suficiente apoyo. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 99.

45. Habida cuenta del entendimiento a que había llegado en su examen del artículo 99 con respecto al derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía real mediante el cobro de los fondos procedentes de determinados tipos de bienes, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimieran los apartados 2 e) y f) del artículo 81, en los que se establecían derechos posteriores al incumplimiento relativos a garantías reales constituidas sobre los tipos de bienes previstos en las disposiciones del capítulo sobre la ejecución específicamente relacionadas con los bienes. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar la estructura de las restantes normas específicamente relacionadas con los bienes en el capítulo sobre la ejecución. Se convino en reformular los artículos 95 a 97 para centrar la atención en el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía real después del incumplimiento, o antes del incumplimiento con el consentimiento del otorgante, mediante el cobro de un crédito por cobrar, un título negociable, los fondos acreditados en una cuenta bancaria o los fondos procedentes de un valor no intermediado. Además, se convino en que las referencias a los derechos de los terceros obligados, como el deudor del crédito por cobrar, el emisor de un título negociable, el banco depositario y el emisor de un valor no intermediado, se enunciasen en una disposición distinta. Asimismo, se acordó que el artículo 95, párrafo 3, no se aplicara a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Por último, se convino en que el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía real mediante el cobro no impidiera el ejercicio de ninguno de los derechos generales del acreedor garantizado después del incumplimiento (por ejemplo, el derecho a ejecutar su garantía real mediante la venta del crédito por cobrar, el título negociable o el valor intermediado gravados). El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de los artículos 95 a 97 con las modificaciones mencionadas.

46. Con respecto al artículo 98 (documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos), el Grupo de Trabajo acordó que se suprimiese, ya que repetía la regla general de que el acreedor garantizado tenía derecho a ejecutar su garantía real sin añadir ninguna norma específicamente relacionada con los bienes y disponía de manera improcedente que la ejecución de una garantía real sobre un documento negociable podía tener lugar antes del incumplimiento si mediaba el consentimiento del otorgante.

Artículo 115. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados

47. Con respecto al artículo 115 se formularon algunas sugerencias. Una de ellas fue que se ampliara el alcance del párrafo 1 para incluir cuestiones como el consentimiento del gobierno y la forma, la transmisibilidad y las limitaciones a la constitución de una garantía real sobre valores materializados no intermediados.

Otra sugerencia fue que podría ser necesario modificar el párrafo 1 (y el párrafo 4) para indicar que la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre un instrumento de deuda (por ejemplo, un bono de un Estado) se regiría por la ley que eligiera el emisor o, en general, por la ley aplicable al instrumento de deuda. Otra sugerencia fue que podría ser necesario establecer que algunas cuestiones previstas en el párrafo 2 con respecto a la constitución y la oponibilidad a terceros se regirían por la ley del Estado en el que se hubiese constituido el emisor, en lugar de la ley del Estado en que se encontrara el certificado. También se sugirió que lo dispuesto en el párrafo 3 debería estar supeditado a la ley del Estado en el que se hubiese constituido el emisor, ya que la ejecución de la garantía real podría exigir el envío de una solicitud al emisor. Por otra parte, se sugirió la necesidad de establecer que la ejecución se regiría por la ley del Estado en que se encontrara el certificado, o que, por lo menos, se diera cierta orientación en cuanto al Estado en que podría llevarse a cabo la ejecución. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que modificara el artículo 115 de acuerdo con las sugerencias formuladas.

Artículo 55. Prelación de las garantías reales constituidas sobre títulos negociables

48. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 55 recordando sus deliberaciones sobre el artículo 61 (véase el párr. 42). Se expresó la preocupación de que pudiera haber cierta incongruencia entre el párrafo 1 (toda garantía real que se haga oponible a terceros por posesión tendrá prelación sobre cualquier garantía real que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral) y el párrafo 2 (el mismo resultado, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones). En respuesta a esa inquietud se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que el párrafo 1 se ocupara únicamente de los conflictos de prelación entre garantías reales, y que el párrafo 2 previera solamente las condiciones en que un comprador u otro cesionario podrían adquirir derechos sin el gravamen de la garantía real. Hubo una objeción a esa sugerencia, fundada en el argumento de que tendría como consecuencia que los acreedores garantizados recibirían un trato más favorable que los compradores u otros adquirentes de títulos negociables.

49. Otra sugerencia fue que se suprimiera el párrafo 1 y que el párrafo 2 fuese la única norma de prelación prevista en el artículo 55 que tratara de la misma manera a los acreedores garantizados y a los compradores u otros adquirentes de títulos negociables. Y otra sugerencia, que tendría el mismo resultado que la anterior, fue que el párrafo 1 se ocupara de los conflictos de prelación entre garantías reales. Según esta última sugerencia, el párrafo 2 se referiría únicamente a la cuestión de si el comprador u otro adquirente de un título negociable adquiriría el título con o sin el gravamen de una garantía real que se hubiese hecho oponible a terceros mediante su inscripción registral. Se expresó un apoyo suficiente a esa sugerencia.

50. En cuanto a la referencia a la buena fe que figuraba en el apartado 2 b), si bien recibió cierto apoyo, se convino en suprimirla, ya que la falta de conocimiento equivalía, en esencia, a la buena fe, y el concepto de buena fe se utilizaba en el proyecto de ley modelo solamente para reflejar una norma de conducta objetiva.

51. A continuación, el Grupo de Trabajo deliberó sobre si el artículo 55, con las modificaciones introducidas, debería también incluirse en el artículo 61. Se expresaron opiniones divergentes. Un punto de vista fue que la cuestión revestía una importancia suficiente y que debía abordarse en el proyecto de ley modelo. Según

otra opinión, si bien se trataba de una cuestión importante, era tan compleja que exigiría una labor considerable que excedía el mandato del Grupo de Trabajo y, por lo tanto, debía regirse por la ley del Estado promulgante relativa a la transmisión de los valores. Tras un debate, el Grupo de Trabajo confirmó su decisión anterior de suprimir los párrafos 6 y 7 de la opción A y mantener el párrafo 8 y la opción B para seguirlos examinando (véase el párrafo 42).

C. Capítulo II. Constitución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.61)

Artículo 5. Acuerdo de garantía

52. Con respecto al artículo 5, se acordó suprimir el primer par de corchetes del párrafo 1 para incorporar las palabras “entre el otorgante y el acreedor garantizado”, ya que estas reflejaban la distinción que se hacía en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas entre la constitución (eficacia entre las partes) y la oponibilidad a terceros. También se convino en dejar fuera de corchetes la palabra “estos” y eliminar el tercer par de corchetes. Además, se convino en suprimir el texto que figuraba entre corchetes tanto en el apartado 2 c) como en la definición del concepto de “obligación garantizada”, ya que no existía una “obligación garantizada” en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. También se acordó, en cambio, que en el proyecto de ley modelo se debía establecer que las referencias a una “obligación garantizada” no se aplicaban a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar.

53. Si bien se señaló que el propósito de hacer referencia al artículo 7, párrafo 2, era aclarar que una garantía real sobre bienes futuros no quedaría constituida hasta que el otorgante hubiese adquirido derechos sobre esos bienes o la facultad de gravarlos, se sugirió que podría ser necesario tratar esa cuestión ya fuese directamente en el artículo 5 o, de manera indirecta, colocando el artículo 7, párrafo 2, inmediatamente a continuación del artículo 5. Se sugirió también que la cuestión se tratara en la definición del término “otorgante”. Se convino en que la Secretaría preparara un texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara en un período de sesiones futuro. También se acordó sustituir todo el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 3 por las palabras “[concertarse en] o [probarse mediante]”, con una nota entre corchetes en que se explicara que el Estado promulgante debía utilizar la redacción que se ajustara mejor a su ordenamiento jurídico. Además se convino en modificar el párrafo 4 para que dijera lo siguiente: “un acuerdo de garantía podrá ser verbal si el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado”.

54. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 5 con las modificaciones mencionadas (véanse los párrs. 52 y 53).

Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse

55. Se sugirió que los artículos 6 y 7 se reformularan a fin de hacer referencia directa a la garantía real, en lugar de al acuerdo de garantía. El Grupo de Trabajo encargó a la Secretaría que se ocupara de esa cuestión de redacción y aprobó el fondo del artículo 6 sin modificaciones.

Artículo 7. Bienes que pueden gravarse

56. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 7 sin modificaciones (véase el párr. 55).

Artículo 8. Producto de un bien gravado

57. Con respecto al artículo 8 se formularon algunas sugerencias. Una de ellas fue que la definición del término “producto” que figuraba en el artículo 2 incluyera una referencia a “ingresos”. Esa sugerencia suscitó objeciones, porque el concepto de ingresos iba unido al de “frutos civiles”, que ya figuraba en la definición. Otra sugerencia fue que en el párrafo 1 se hiciera referencia a la descripción del producto. Esa sugerencia también suscitó objeciones, porque la norma del artículo 5, apartado 2 d), en que se hacía referencia a la descripción de los bienes gravados, era aplicable tanto al bien gravado originario como al producto, puesto que el producto era un bien distinto. Se sugirió también que en el artículo 8 se aclarara que una garantía real se hacía extensiva al producto, aun cuando el bien gravado se vendiera, por ejemplo, con el consentimiento del acreedor garantizado y el comprador lo adquiriera sin el gravamen de la garantía real. Esa sugerencia también suscitó objeciones, porque la aplicación combinada de los artículos 8 y 42 bastaba para obtener ese resultado. Finalmente, se sugirió que el párrafo 2, que era acorde con la recomendación 20 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, fuera más detallado, a fin de ofrecer orientación a aquellos Estados que tal vez no tuvieran normas que les permitieran hacer ese tipo de seguimiento de los bienes. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 8 con esa modificación.

Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto

58. En cuanto al párrafo 2 del artículo 9, se expresó preocupación por el hecho de que limitar una garantía real sobre una masa o producto al valor que tuvieran los bienes gravados entremezclados en una u otro antes de que pasaran a formar parte de ellos podría resultar arbitrario y exponer al acreedor garantizado a fluctuaciones en el precio de los productos básicos. Para atender a esa preocupación, se sugirió que el límite se determinara, en cambio, en función de otros criterios, como el peso o el tamaño, que se mencionaban en el comentario de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el capítulo II, párrs. 90 a 95). Se convino en volver a examinar esa cuestión en un período de sesiones futuro, sobre la base de una nota de la Secretaría. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 9 sin modificaciones.

Artículo 10. Cláusulas de intransmisibilidad

59. Se convino en que el artículo 10 debía reformularse para que indicara claramente cuáles eran las partes en el pacto por el que se limitaba la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 10 con esa modificación.

Artículo 11. Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o títulos negociables gravados o cualquier otro bien incorporal gravado

60. Con respecto al artículo 11 se formularon algunas sugerencias. Una de ellas fue que se utilizara el verbo “respaldar” para reflejar mejor la función de una carta de crédito. Otra sugerencia fue que se aclarara el párrafo 2 y se examinara su relación con el artículo 1, apartado 3 a). Se sugirió, además, que el párrafo 3 hiciera referencia también a los títulos negociables u otros bienes incorporales. Asimismo, se sugirió eliminar los párrafos 4 a 7 y ampliar el alcance del artículo 10 para que abarcara las limitaciones convenidas entre el otorgante y la parte obligada de un título negociable u otro bien incorporal. Todas esas sugerencias recibieron apoyo suficiente.

61. Se sugirió también que en el artículo 11 se aclarara el concepto de derechos personales o reales que garantizan o respaldan el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar, un título negociable o un bien incorporal. No obstante, se observó que esa era una cuestión que tanto en la Convención sobre la Cesión de Créditos como en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se dejaba acertadamente a criterio de cada Estado.

62. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 11 con las mencionadas modificaciones (véase el párrafo 60).

Artículo 12. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

63. Con respecto al artículo 12, se convino en que no era necesario hacer referencia al artículo 78 (en el que se dispone que el banco depositario no tiene que reconocer al acreedor garantizado), puesto que el proyecto de ley modelo debía leerse en su conjunto. También se acordó fusionar el artículo 12 con el artículo 10 porque trataba de las limitaciones contractuales a la constitución de garantías reales. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 12 con esas modificaciones.

Artículo 13. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

64. En cuanto al artículo 13, se formularon algunas sugerencias. Una de ellas fue que se suprimiese el texto que figura en la definición del término “posesión” por el que se excluye su aplicación a los artículos 13 y 24, porque, de lo contrario, el significado del término en esos artículos no quedaría claro. Se sugirió, asimismo, la supresión de la referencia al representante del emisor, ya que crearía problemas de interpretación y, en cualquier caso, el asunto ya estaba suficientemente previsto en la definición del término “posesión”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que la recomendación 28 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba el artículo 13, se refería a que el emisor del documento estuviera en posesión “directa o indirecta” a fin de dar cabida a los conocimientos de embarque multimodales. A reserva de tener en cuenta esos aspectos, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 13.

Artículo 14. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

65. Con respecto al artículo 14 se expresaron algunas preocupaciones. Una de ellas fue que no reflejaba con precisión la recomendación 243 del Suplemento sobre la Propiedad Intelectual, en el que estaba basado, a saber, que en el caso de un bien corporal respecto del cual se ejercían derechos de propiedad intelectual, se trataba de dos bienes distintos y la garantía real sobre uno de ellos no se extendía automáticamente al otro. Para atender a esa preocupación, se sugirió que el artículo 14 se armonizara más estrechamente con la recomendación 243. Si bien se pusieron de manifiesto algunas dudas en cuanto al empleo del verbo “extender”, la sugerencia recibió suficiente apoyo.

66. En respuesta a la pregunta de si en el artículo 14 debería determinarse si la propiedad intelectual formaba parte o no del bien corporal, se señaló que, en consonancia con la recomendación 243, en la que se basaba, el artículo 14 dejaba ese asunto, como correspondía, a la normativa jurídica del Estado promulgante. Se dijo también que, en un caso típico en que se ejercían derechos de propiedad intelectual con respecto a bienes corporales, lo que tenía el usuario de esos derechos era una licencia y no la titularidad de la propiedad intelectual. En respuesta a otra pregunta acerca de si la propiedad intelectual podía describirse de manera general, se observó que bastaría con dar una descripción genérica, a menos que la legislación relativa a la propiedad intelectual exigiera una descripción específica (véase el Suplemento sobre la Propiedad Intelectual, párr. 111).

67. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 14 con la modificación mencionada (véase el párr. 65).

Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

68. Recordando su decisión de suprimir la referencia a “limitaciones contractuales” en el artículo 1, párrafo 7 (véase el párrafo 27), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el trato que se daba a esas limitaciones en el proyecto de ley modelo. Se dijo que en los artículos 10 y 13 se excluían expresamente las limitaciones contractuales a la constitución de garantías reales sobre créditos por cobrar y derechos al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias. Además, se observó que ya estaba implícita una excepción general a esas limitaciones contractuales en el hecho de que una limitación contractual era, por definición, vinculante únicamente para las partes en el contrato de que se tratase y, de conformidad con el proyecto de ley modelo, esa excepción no afectaba a la prelación de una garantía real constituida en contravención de la limitación contractual. En respuesta a ello, se indicó que, si bien esa interpretación podría ser legítima en algunos países, en otros una limitación contractual podría dar lugar a que una de las partes en el contrato pertinente se viera privada del derecho a gravar un bien, con el resultado de que una garantía real constituida en contravención de esa limitación no surtiría efecto. Tras un debate, se convino en que no se tratase explícitamente la cuestión en el proyecto de ley modelo.

D. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.61)

Artículo 15. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros

69. Con respecto al artículo 15 se expresaron varias sugerencias e inquietudes. Una sugerencia fue que el artículo 15 se refiriera a todos los métodos para lograr la oponibilidad a terceros, incluido el control. Se hicieron objeciones a esa sugerencia. La opinión general fue que el artículo 15 estaba correctamente formulado para reglamentar los métodos generales, mientras que en la sección del mismo capítulo que se refería específicamente a los bienes se preveían otros métodos aplicables a determinados tipos de bienes.

70. Una de las inquietudes expresadas fue que los tiempos verbales (en inglés: presente y pretérito; en español: futuro y pretérito) empleados en el encabezamiento del artículo 15 (“una garantía real será oponible a terceros cuando se haya constituido ...”) pudieran, sin quererlo, dar la impresión de que no era posible lograr la oponibilidad a terceros mediante una inscripción registral anterior a la constitución de la garantía real. En respuesta a esa inquietud, se sugirió utilizar el tiempo presente (en inglés) en todo el encabezamiento, o redactar dicho encabezamiento de la siguiente manera: “una garantía real constituida ... será oponible a terceros cuando ...”). Si bien se expresó apoyo a esa sugerencia, se señaló que la inscripción anticipada estaba prevista en el artículo 30 y que el proyecto de ley modelo debía leerse como un todo. Se observó, asimismo, que podría no ser necesario mencionar la constitución de una garantía real como condición para que fuese oponible a terceros, ya que, si no se constituía, una garantía real no sería una “garantía real” conforme al proyecto de ley modelo.

71. Otra de las inquietudes expresadas fue que pudiera haber cierta desconexión entre el encabezamiento y el apartado b). Para solucionar ese inconveniente, se sugirió modificar el artículo 15 a fin de establecer que una garantía real constituida sobre un bien sería oponible a terceros si el acreedor garantizado tenía la posesión de ese bien. Esa sugerencia recibió apoyo suficiente. En respuesta a la preocupación de que la inscripción registral pudiera crear obstáculos para el facturaje sin notificación, el Grupo de Trabajo confirmó que la transparencia con respecto a las garantías reales era uno de los objetivos clave de una legislación eficiente sobre las operaciones garantizadas y que, por lo tanto, en consonancia con el enfoque de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, la inscripción registral debía mencionarse en el artículo 15 como uno de los métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros.

72. Durante el debate se sugirió que se mantuviera entre corchetes la referencia a los sistemas registrales especiales que figuraba en el apartado a) y se incluyera una nota a los efectos de aclarar que los Estados promulgantes que tuvieran sistemas de ese tipo podrían decidir mencionarlos en esta disposición. Esa sugerencia contó con apoyo suficiente.

73. Teniendo en cuenta las sugerencias mencionadas (véanse los párrs. 70 y 71), el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 15.

Artículo 16. Producto

74. En lo que respecta al artículo 16, se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que la frase “sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado”, que figuraba en el párrafo 1, era redundante porque estaba después de la palabra “automáticamente” y, por ende, debería suprimirse. Esa sugerencia recibió apoyo suficiente. Otra sugerencia fue que se suprimiera el apartado 1 a). Se dijo que, una vez descrito el producto (por ejemplo, existencias y créditos por cobrar) en la notificación (de conformidad con el acuerdo de garantía), el producto dejaba de ser tal y se convertía en un bien gravado originario. También se observó que el artículo 15 bastaba para reglamentar la oponibilidad a terceros de una garantía real constituida sobre esos bienes. Si bien se reconoció, en general, la lógica de ese argumento, se expresó la preocupación de que la supresión del apartado 1 a) pudiera, sin quererlo, dar la impresión de que la oponibilidad a terceros solo podía lograrse en la forma prevista en el párrafo 2, lo que, a su vez, podría reducir el grado de transparencia con respecto a las garantías reales sobre el producto. Se observó, asimismo, que la recomendación 39 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en que se basaba el artículo 16, párrafo 1, se refería a una descripción genérica, y no específica, del producto en la notificación. Teniendo en cuenta las sugerencias que habían recibido apoyo suficiente, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 16.

Artículo 17. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

75. Si bien en el Grupo de Trabajo se expresó apoyo, en general, a la idea de dejar el artículo 17 sin corchetes, se convino en estudiar nuevamente esa cuestión, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese tenido la oportunidad de examinar el capítulo V (prelación). Con respecto a la formulación del artículo 17 se hicieron varias sugerencias. Una de ellas fue que el párrafo 1 se refiriera al método para lograr la oponibilidad a terceros aplicable al bien gravado en cuestión. Otra sugerencia fue que en el párrafo 1 se suprimieran los corchetes que encerraban a la palabra “posteriormente”. Además, se sugirió que en el párrafo 2 se aclarara que el momento en que se lograba la oponibilidad a terceros debía ser el momento en función del cual se determinaría el orden de prelación. Teniendo en cuenta esas sugerencias, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 17.

Artículo 18. Cese de la oponibilidad a terceros

76. Se acordó mantener el artículo 18 sin corchetes. En cuanto a su formulación, se hicieron algunas sugerencias. Una de ellas fue dividirlo en dos párrafos. Otra fue que se hiciera referencia al método para lograr la oponibilidad a terceros aplicable al tipo de bien gravado en cuestión. También se sugirió la posibilidad de fusionar el artículo 18 con el artículo 17. Teniendo en cuenta esas sugerencias, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 18.

Artículo 19. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

77. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si procedía mantener el artículo 19. Según una opinión, el artículo 19 se refería a una cuestión de prelación que estaba prevista en el artículo 42 y, por ende, debía suprimirse. Según otra opinión, el artículo debía mantenerse porque regulaba de manera útil las consecuencias de la transmisión de un bien gravado respecto de la oponibilidad a

terceros de la garantía real constituida sobre ese bien. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 19 de manera provisional, hasta que tuviese la oportunidad de examinar los artículos 37 y 42.

Artículo 20. Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley

78. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 20 sin modificaciones.

Artículo 21. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

79. Siempre y cuando se suprimiera la frase “sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado”, que era redundante porque venía después de la palabra “automáticamente”, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 21.

Artículo 22. Derechos personales o reales que garantizan el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar, títulos negociables o cualquier otro bien incorporal

80. Se acordó suprimir el artículo 22 porque reiteraba la norma contenida en el artículo 11.

Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

81. Siempre y cuando se introdujeran las modificaciones pertinentes mencionadas (véanse los párrs. 41 y 69 a 71), el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 23.

Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

82. Siempre y cuando se introdujeran las modificaciones pertinentes mencionadas (véase el párr. 41), el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 24.

**E. Capítulo V. Prelación de las garantías reales
(A/CN.9/WG.VI/WP.61/Add.1)**

Artículo 41. Garantías reales concurrentes

83. El Grupo de Trabajo acordó que lo dispuesto en el párrafo 3 se trasladara al párrafo 1, que se suprimiera el párrafo 3 y que se eliminaran los corchetes del párrafo 2. Con esas modificaciones, aprobó el fondo del artículo 41.

Artículo 42. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

84. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 42.

Artículo 43. Compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial

85. Se convino en que se debía suprimir el apartado 1 b) y en que se debía agregar una nota para señalar que en el artículo 43 se establecía un modelo de norma para

someterla al examen del Estado promulgante. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 43.

Nueva norma sobre inscripción anticipada

86. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de ley modelo debía contener una nueva norma que dispusiera que, en caso de inscripción anticipada, la prelación regiría desde la fecha en que se hubiera efectuado la inscripción anticipada.

Artículo 44. Representante de la insolvencia [y acreedores en la insolvencia del otorgante]

87. Se convino en que debía revisarse el artículo 44 a fin de reflejar con más claridad el fondo de la recomendación 4 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y de las recomendaciones 238 y 239 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 44.

Artículo 45. Créditos privilegiados

88. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 45 y convino en que la definición del término “acreedor concurrente” debía contener una referencia a los acreedores privilegiados.

Artículo 46. Otros créditos con prelación de origen legal

89. Tras un debate, se convino en que debía suprimirse el artículo 46 y en que los créditos previstos en él debían examinarse en la Guía para la incorporación al derecho interno como créditos que el Estado promulgante tal vez deseara enumerar en el artículo 45.

Artículo 47. Derechos de los acreedores judiciales

90. Siempre y cuando se reformulara el párrafo 2, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 47.

Artículo 48. Concurrencia de garantías reales sin fines de adquisición y garantías reales con fines de adquisición

91. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 48.

Artículo 49. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones

92. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 49.

Artículo 50. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales

93. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 50.

Artículo 51. Producto

94. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 51.

Artículo 52. Subordinación

95. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 52.

Artículo 53. Alcance de la prelación

96. Siempre y cuando se modificara el párrafo 1 para establecer más claramente la norma de que la prelación de una garantía real con respecto a futuros adelantos regiría desde la fecha en que la garantía real se hubiese hecho oponible a terceros, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 53.

Artículo 54. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

97. Se convino en que se debían suprimir las palabras “A reserva de ... la presente Ley”, y hacer referencia al “conocimiento” por parte del acreedor garantizado. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 54.

Artículo 55. Títulos negociables

98. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre el artículo 55 (véanse los párrs. 48 a 51), el Grupo de Trabajo convino en que en el encabezamiento del párrafo 2 se pusiera entre corchetes la expresión “en virtud de un contrato” para seguirla examinando.

Artículo 56. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

99. Se convino en la necesidad de reformular el artículo 56 para enunciar con más claridad y por orden de jerarquía las normas que allí figuran. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 56.

Artículo 57. Sumas de dinero

100. Siempre y cuando se aclarara la utilización y el significado del término “transferencia”, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 57.

Artículo 58. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

101. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 58.

Artículo 59. Ciertos licenciatarios de derechos de propiedad intelectual

102. Siempre y cuando la norma se expusiera con más claridad y se pusiera entre corchetes para seguirla examinando, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 59.

Artículo 60. Garantías reales del pago de adquisiciones sobre derechos de propiedad intelectual

103. Se convino en que los elementos del artículo 60 se debían incorporar a las disposiciones sobre financiación de adquisiciones del proyecto de ley modelo, y en que se debía poner ese artículo entre corchetes para seguirlo examinando. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 60.